Ley Nº 1323 que vota la suma de $ 600.000.00 de los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional como contribución del Estado para la terminación del Monumento a la Paz de Trujillo.— G. O. Nº 6566, del 15 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DEROGADO
Ley 1350
de 1947 G.L.

NUMERO 1323.

ARTICULO UNICO.— De los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional para el año mil novecientos cuarenta y siete se vota la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 600.000.00) como contribución del Estado Dominicano para la terminación del Monumento a la Paz de Trujillo, que se edifica en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por iniciativa del Pueblo Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 37 de la Constitución, de acuerdo con el cual el Presidente de la República está obligado a promulgar y publicar las leyes, cuando, después de observadas, son aproba-

das de nuevo por las Cámaras Legislativas, promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1324 que modifica el artículo 5 de la Ley Nº 152, del 13 de Septiembre de 1939, sobre Artículos de Primera Necesidad.— G. O. Nº 6566, del 15 de Enero de 1947.

da por ley 4451
y G. O. 7981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1324.

UNICO.— Se modifica el artículo 5 de la Ley sobre Artículos de Primera Necesidad, Nº 152, del 13 de septiembre de 1939, reformada por la Ley Nº 734, del 14 de mayo de 1942, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.— La violación de los decretos y reglamentos sobre artículos de primera necesidad que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley será castigada con prisión correccional de tres meses a dos años o multa de cien a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez, duplicándose las penas en caso de reincidencia.

Las sentencias podrán también declarar a los infractores incapacitados para el ejercicio del comercio por un período de uno a cinco años, según la gravedad del caso".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.